Capítulo I.- De su objeto y aplicación

Artículo 1. El Instituto Mexicano del Seguro Social es una institución de servicio público nacional. Sus trabajadores cumplirán con todo celo sus obligaciones y desempeñarán con eficiencia las funciones que les correspondan.

Artículo 2. Las disposiciones de este Reglamento rigen al personal que presta sus servicios a la institución, cualquiera que sea su contratación, categoría y relación de mando.

Artículo 3. Los trabajadores del Instituto que tengan trato directo con derechohabientes y público en general, lo harán con la más cuidadosa cortesía y oportunidad, claridad y exactitud en la información que deban proporcionar o solicitar.

Artículo 4. Los funcionarios y empleados vigilarán la debida observancia de este Reglamento, dictando en términos comedidos las órdenes e instrucciones que correspondan, sin actitudes ofensivas para la dignidad de sus subalternos, con la claridad y firmeza que demande la disciplina; así como la atención de los servicios y el despacho de los asuntos de su competencia.

Artículo 5. Corresponde al Instituto expedir las reglas, instructivos y normas de orden técnico y administrativo a que se refiere el artículo 422 de la Ley Federal del Trabajo, para la consecución de las finalidades que tienen encomendadas por la Ley de la materia, debiendo ser acordes a las estipulaciones del Contrato Colectivo de Trabajo, Reglamentos y Profesiogramas.

Capítulo II.- Horas de Entrada y Salida de los Trabajadores, Tiempo Destinado para las Comidas y Período de Descanso Durante la Jornada

Artículo 6. Todos los trabajadores iniciarán y terminarán con puntualidad la jornada de labores que les corresponda, según lo establecido en su nombramiento u oficio de comisión.

Artículo 7. Para los efectos de este Reglamento se entiende por jornada de trabajo el lapso que el trabajador está obligado a laborar, de acuerdo con la distribución de sus actividades y con el nombramiento respectivo.

Artículo 8. Para los trabajadores especializados no comprendidos en la rama médica y para los administrativos, la jornada matutina será de las 8:00 a las 14:30 horas y la vespertina de las 14:30 a las 21:00 horas, sin perjuicio de que en casos excepcionales pueden establecerse horarios distintos por las Coordinaciones respectivas, Jefaturas de Servicios o de los Jefes de las Dependencias Autónomas, con aviso a la Coordinación de Personal y Desarrollo, o en su caso, a los Delegados Regionales, Estatales o de la Ciudad de México, por necesidades del servicio y con anuencia del Sindicato y del interesado.

Artículo 9. El personal médico, paramédico y demás adscrito a las unidades médicas, cubrirá los horarios que la Dirección de Prestaciones Médicas señale, conforme a las necesidades de los SNITS.



servicios y de acuerdo con su nombramiento y oficio de comisión, con la intervención del Sindicato.

Artículo 10. Los profesionales no comprendidos en el artículo anterior iniciarán y terminarán sus labores dentro de los horarios que sean fijados en sus nombramientos u oficios de comisión, con la intervención del Sindicato.

Artículo 11. Para los trabajadores de intendencia, las jornadas por lo regular serán: la diurna de las 7:00 a las 15:00, la vespertina de las 14:00 a las 21:30 horas y la nocturna de las 20:30 a las 8:10 horas, o de las 23:00 a las 6:00 horas, pudiendo asignárseles jornadas acumuladas en los términos del Contrato Colectivo de Trabajo, con la intervención del Sindicato.

Artículo 12. Para los trabajadores de Conservación, las jornadas de ocho horas, por lo regular serán: la diurna de las 7:00 a las 15:00 horas, la vespertina de las 15:00 a las 22:30 horas y la nocturna de las 22:30 a las 5:00 horas; las jornadas de 6:30 horas, por lo regular serán: la diurna de las 7:00 a las 13:30 horas, la vespertina de las 13:30 a las 20:00 horas y la nocturna de las 20:00 a las 2:30 horas o de las 20:00 a las 7:00 horas cuando trabajen en jornadas acumuladas de once horas tres veces a la semana, pudiendo asignárseles jornadas acumuladas en los términos del Contrato Colectivo de Trabajo.

En los casos en que el servicio de las Casas de Máquinas sea continuado, la División de Conservación fijará los horarios para el personal de las mismas, con la intervención del Sindicato.

Artículo 13. Los trabajadores de los Centros de Seguridad Social para el Bienestar Familiar, y demás servicios dependientes de la Coordinación de Prestaciones Sociales, así como los de guarderías tendrán los turnos y horarios dentro de las jornadas contratadas, que demanden las necesidades inherentes a cada actividad, de acuerdo con los nombramientos u oficios de comisión respectivos, con la intervención del Sindicato.

Artículo 14. Los trabajadores no señalados en los Artículos anteriores de este Capítulo tendrán los horarios que, respetando sus jornadas y turnos contratados, les fijen las Coordinaciones, los Jefes de Dependencias Autónomas y los Delegados Regionales, Estatales o de la Ciudad de México, en los nombramientos u oficios de Comisión respectivos, de acuerdo con el Sindicato.

Artículo 15. Las jornadas serán continuas a menos que en los nombramientos se estipule horario discontinuo, o cuando por requerimientos del servicio y con autorización superior con carácter temporal y con la anuencia del trabajador y del Sindicato, sea necesario dividir la jornada. Sólo podrá dividirse la jornada de ocho horas.

Ninguna porción de jornada será menor de dos horas. Se entiende por horario discontinuo el de los trabajadores cuya jornada sea interrumpida en un lapso mínimo de una hora.

Artículo 16. Los descansos semanales serán sábados y domingos. Podrán señalarse otros días de descanso conforme a lo estipulado por el Contrato Colectivo de Trabajo.

Para los trabajadores que en un solo día desahoguen por acumulación la jornada correspondiente a una semana, los sábados y domingos no serán considerados como días de descanso semanal.

Artículo 17. Las jornadas, turnos y los horarios fijados a la fecha a los trabajadores, se respetarán y sólo podrán modificarse por el Instituto mediante la conformidad o a solicitud de los trabajadores con la intervención del Sindicato y en los términos de sus Reglamentos de Bolsa de Trabajo y Escalafón.

Artículo 18. Los trabajadores de 6:30 horas disfrutarán de 15 minutos dentro de su jornada, como descanso o para tomar alimentos; los de 8:00 horas dispondrán de 30 minutos, y los comprendidos en servicios de guardias o con jornadas acumuladas que sobrepasen 8:00 horas continuas de labor, disfrutarán de 60 minutos no acumulables por cada 8:00 horas laborables. El tiempo destinado para descanso o tomar alimentos contará como tiempo efectivo de trabajo.

En cada centro de trabajo, así como en las dependencias y oficinas del Instituto de todo el sistema, se fijarán los horarios por los Jefes de Dependencias para descansos o tomar alimentos, procurando que no se interrumpan los servicios, particularmente la atención al público.

Artículo 19. Las partes convendrán en los períodos de descanso especiales, tratándose de labores que requieran esfuerzos físicos o mentales agotadores.

Artículo 20. Los horarios de los trabajadores a obra determinada serán fijados al contratarse la obra, debiendo ajustarse a las estipulaciones relativas del Contrato Colectivo de Trabajo y de este Reglamento, con la intervención del Sindicato.

Artículo 21. Los trabajadores registrarán personalmente su hora de entrada y salida en los términos de este Reglamento; por tanto queda prohibido marcar la asistencia por otra persona.

Capítulo III.- Lugar y hora en que se iniciarán y terminarán las Jornadas de Trabajo

Artículo 22. Aquellos trabajadores que teniendo lugar fijo para la distribución del trabajo lo ejecuten generalmente en forma ambulatoria, principiarán y terminarán sus labores en ese lugar, contándose como tiempo de trabajo efectivo el que emplee en ir a donde deban desempeñar su labor y el del correspondiente regreso.

Artículo 23. Los trabajadores sustitutos y los interinos principiarán y terminarán sus labores a las horas y en los lugares que corresponden a las plazas de quienes están sustituyendo.

Artículo 24. Los trabajadores de turno en labores continuadas, que no fueren relevados oportunamente al terminar su jornada normal, solicitarán de su superior jerárquico que se les sustituya y de no haber quien los releve, recabarán orden del mismo para continuar ejecutando las labores de que se trate, siempre y cuando sean de carácter urgente e imprescindible, debiéndose cubrir el tiempo excedente como extraordinario.

Los Técnicos en Fluidos y Energéticos, que realizan sus actividades en Casa de Máquinas, el personal de la rama de enfermería y el SNTS S 1943 - 2023



personal médico de los servicios de urgencias, continuarán ejecutando sus labores hasta el relevo correspondiente aún sin mediar la orden a que se refiere el párrafo anterior debiendo cubrir el tiempo excedente como extraordinario.

Las partes determinarán en lo futuro los casos de excepción.

Artículo 25. Si el trabajador no termina su labor dentro de su jornada normal, y si no ha podido comunicarse con su inmediato superior para recibir instrucciones suspenderá el trabajo no terminado en las condiciones en que se encuentre, salvo que dejarlo implique peligro para otras personas, para el equipo o para las instalaciones del Instituto, en cuyo caso deberá continuar su servicio, con derecho a percibir el pago del tiempo extraordinario correspondiente.

Artículo 26. Los trabajadores que sean trasladados a lugar distinto del acostumbrado para el desempeño de sus labores se sujetarán en su entrada y salida a los registros en él establecidos.

Según sea el caso, se expedirá un oficio de comisión o un pase de salida oficial.

Artículo 27. Los trabajadores registrarán su entrada y salida por medio de tarjetas en los lugares donde exista reloj marcador, en el dispositivo biométrico o en el libro de asistencias a falta de aquéllos. Si no funcionan los relojes registradores, o los dispositivos biométricos, los trabajadores justificarán su asistencia firmando en el espacio correspondiente en las tarjetas respectivas, mediante la certificación de quien corresponda, considerándose para efectos de estímulos de puntualidad y asistencia como registrada a la hora de entrada.

Artículo 28. Cuando el trabajador, habiendo asistido a sus labores haya omitido registrar su entrada o salida, deberá ser justificado mediante certificación escrita del Jefe de la Dependencia de su adscripción o de quien éste último autorice.

Artículo 29. Cuando los trabajadores tengan que atender trámites relacionados con el desempeño de sus labores que requieran su ausencia de la dependencia de su adscripción, pero dentro del mismo edificio o unidad de servicios, lo harán mediante la expresa

autorización del Jefe inmediato superior.

Cuando los trabajadores necesiten salir del edificio o unidad de servicios para atender asuntos oficiales del Instituto o del Sindicato, así como para recibir ellos o sus hijos menores de 18 años, atención médica de urgencias, atención medica en primer nivel, atención médica especializada en segundo o tercer nivel, estudios de laboratorio y/o gabinete, previa comprobación o llegar después de la hora de entrada a sus labores, el Instituto concederá el pase de salida o de entrada, con solicitud previa debidamente requisitada, en el cual se consignará el tiempo estimado para el desempeño de la comisión, de la atención médica citada o de los estudios de laboratorio y/o gabinete. El trabajador registrará tanto la salida como el regreso a sus labores. Cuando el tiempo que emplee el trabajador en el desempeño de la comisión rebase el tiempo estimado en forma tal que le impida registrar con puntualidad su salida oficial, el Jefe de su adscripción lo

certificará así para relevar al trabajador de las sanciones correspondientes. El tiempo de que así se disponga se considera tiempo efectivo de labores. Para los efectos de los estímulos a que se refiere el Artículo 93 de este Reglamento, se incrementarán los contadores correspondientes como registro puntual cuando se haya concedido pase de entrada oficial.

Artículo 30. Cuando un trabajador necesite ausentarse de su lugar de adscripción para atender asuntos de interés particular dentro del mismo edificio o unidad de servicios, avisará a su jefe inmediato

superior.

Cuando necesite salir del edificio o unidad de servicios, requerirá invariablemente un pase de salida debidamente autorizado por el Jefe de la Dependencia o de quien haga sus veces y el visto bueno del Jefe inmediato superior, con la indicación expresa del tiempo que deberá permanecer ausente. El tiempo de que disponga se descontará del sueldo. El registro de entrada y salida se hará conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 30 Bis. Cuando un trabajador necesite llegar después de los 30 minutos de tolerancia a la entrada de sus labores, requerirá invariablemente de un pase de entrada con solicitud previa y debidamente autorizado por el Jefe de la Dependencia o de quien haga sus veces y el visto bueno del Jefe inmediato superior, con la indicación expresa de la hora en que habrá de iniciar su jornada. El tiempo de que disponga se descontará del sueldo.

El registro de entrada se hará con la constancia de tener concedido el

pase de entrada.

Artículo 31. El tiempo que los trabajadores empleen para guarda de herramienta o instrumentos de trabajo a su cargo o la entrega al trabajador del turno siguiente no rebasará el límite que en cada servicio se señale, el que será computado como efectivo dentro de la jornada de labores. Asimismo el tiempo razonable que empleen en el cambio de ropa les será computado como tiempo efectivo de la jornada de labores.

Artículo 32. La acumulación de jornadas se regirá por la cláusula

respectiva del Contrato Colectivo de Trabajo.

Las partes fijarán las normas que deben observarse sobre el manejo del personal con jornada acumulada en lo relativo a licencias, permisos económicos, disfrute de vacaciones, estímulos de puntualidad y asistencia, etcétera.

Artículo 33. El trabajo en tiempo extraordinario fuera de los horarios oficialmente establecidos, salvo el caso de riesgo o siniestro, o los señalados en este Reglamento debe llevarse a cabo únicamente con la aceptación del trabajador y cuando se autorice previamente por la Dirección Administrativa y Evaluación de Delegaciones o en su caso, por los Delegados Regionales, Estatales o de la Ciudad de México, o quienes hagan sus veces, quedando la constancia respectiva.

Artículo 34. Las vacaciones serán disfrutadas con base en los roles que al efecto se formulen por las partes y que firmen los trabajadores interesados, entregándose copia de ellos al Comité Ejecutivo Seccional o Delegación Foránea Autónoma correspondiente o al



Comité Ejecutivo Nacional de los trabajadores adscritos a nivel central. Las vacaciones serán disfrutadas por los trabajadores sin que sea necesario el aviso previo o por escrito.

Artículo 35. Los trabajadores que teniendo derecho a vacaciones no figuren en los roles formulados por las partes disfrutarán de las mismas en las fechas que acuerden los trabajadores, el Sindicato y el Instituto.

Artículo 36. Sólo los titulares de las Unidades, Coordinaciones Generales, Coordinaciones, de las Divisiones, de Departamentos u Oficinas Autónomas, Directores, Delegados Regionales, Estatales o de la Ciudad de México, podrán, por necesidad del servicio y con anuencia o a petición del trabajador, diferir las vacaciones de éste, informando a la Coordinación de Personal y fijando simultáneamente la fecha en que habrá de disfrutarlas, enviando copia al Sindicato.

Capítulo IV.- Días y horas para hacer limpieza de locales, mobiliario, talleres, vehículos, maquinaria y otros

Artículo 37. La limpieza o aseo de locales y mobiliario se realizará de acuerdo con los horarios que se establezcan para estos fines, preferentemente fuera de las horas ordinarias de labores de los demás trabajadores o cuando no interfieran sus actividades o causen perjuicios o molestias.

Artículo 38. Ningún trabajador será responsable de la pérdida o deterioro por mal uso, imprudencia o negligencia, de las herramientas, instrumentos, equipo o mobiliario que utilice para la ejecución de su trabajo durante el lapso de su jornada, antes de que se haya agotado el procedimiento establecido en la Cláusula 72 del Contrato Colectivo de Trabajo.

La responsabilidad en que incurra dará origen a la reposición, la reparación o al reacondicionamiento. Si el trabajador no puede efectuar la reparación o reacondicionamiento adecuados, el Instituto le descontará el importe del gasto que se origine por tales conceptos, sin que en ningún caso la cantidad a descontar sea mayor del importe de un mes de sueldo del trabajador.

Capítulo V.- Riesgos de Trabajo, Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene

Artículo 39. Para prevenir y reducir las posibilidades de la consumación del riesgo de trabajo en las actividades que los trabajadores del Instituto desarrollen durante sus labores, se adoptarán las siguientes medidas:

a) Se establecerán de manera continuada programas de divulgación dirigidos al personal al servicio del Instituto sobre técnicas para la

prevención de riesgos de trabajo;

- b) Se dotará obligatoria y oportunamente a los trabajadores de equipos, accesorios y dispositivos de protección adecuados a cada actividad;
- c) Se dictarán y distribuirán instructivos pertinentes; y
- d) Se impartirán cursos sobre primeros auxilios y técnicas de emergencias para casos de siniestros.

Artículo 40. En todos los lugares donde se desempeñen labores que se consideren peligrosas o insalubres deben usarse equipos y adoptarse las medidas adecuadas para la debida protección de los trabajadores que las ejecuten. Además, en los mismos lugares se colocarán avisos que prevengan el peligro y prohíban el acceso a personas ajenas a las labores.

Artículo 41. En los sitios señalados en el artículo anterior se fijarán en lugar visible las disposiciones de seguridad conducentes, a fin de evitar o reducir el riesgo; a la vez, en los mismos se instalará un botiquín de emergencia, con dotación apropiada a los posibles siniestros, cuando los centros de trabajo no estén dentro o próximos a una unidad médica.

Artículo 42. Los jefes, encargados o responsables de algún trabajo tienen obligación de vigilar que el personal a sus órdenes, durante el desempeño de sus actividades, adopte las precauciones necesarias para evitar que sufra algún daño; asimismo están obligados a dictar y hacer que se respeten las medidas preventivas conducentes y a comunicar inmediatamente a las autoridades superiores del Instituto la posibilidad de cualquier peligro.

Artículo 43. Los Jefes de Departamento o Unidades están obligados a dar aviso a la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene que proceda, de las violaciones que los trabajadores cometieran a las normas de seguridad que para la prevención de accidentes establezca el Instituto. Igual obligación tienen los trabajadores para reportar las violaciones que el Personal de Confianza cometa en relación a las normas de seguridad que para la prevención de accidentes estén establecidas. Harán lo propio con la Comisión Mixta Disciplinaria o Subcomisiones correspondientes para los efectos disciplinarios que procedan.

Artículo 44. En la Ciudad de México los Jefes de Departamento o Unidades están obligados a reportar a la Comisión Nacional, Delegacional y Local Mixta de Seguridad e Higiene, así como la Jefatura de Servicios de Conservación, para fines correctivos, las irregularidades en las instalaciones físicas, maquinaria, equipo, instalaciones de energía, gases, vapor y otros que puedan motivar algún riesgo.

En las Delegaciones del Instituto Regionales, Estatales o de la Ciudad de México, los reportes se harán a las Comisiones Delegacionales y Locales Mixtas de Seguridad e Higiene y a los Delegados respectivos.

Artículo 45. Todos los trabajadores del Instituto, para fines correctivos, están obligados a informar oportunamente a su Jefe inmediato superior y a la Comisión Local Mixta de Seguridad e Higiene, acerca de las condiciones defectuosas en instalaciones físicas, maquinaria, equipo, instalaciones de energía, gases, vapor y otros que puedan motivar algún riesgo.

Artículo 46. Es obligatorio para los trabajadores su asistencia a los cursos sobre prevención de accidentes y enfermedades de trabajo, así como las maniobras contra incendio y los cursos sobre primeros auxilios que organizará el Instituto, con la coordinación de la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene o Comisión Mixta Delegacional correspondiente.



Las técnicas anteriores se impartirán dentro de las jornadas normales de los trabajadores y conforme a los calendarios que oportunamente se les darán a conocer.

Artículo 47. No se podrán emplear mujeres en labores peligrosas o insalubres, observándose las disposiciones del Reglamento de Labores Peligrosas e Insalubres para Mujeres y Menores, así como los Convenios Internacionales que sobre el particular haya suscrito el país, a excepción del personal técnico capacitado para esas labores.

Artículo 48. Queda prohibido a los trabajadores:

a) El uso de máquinas, aparatos o vehículos cuyo manejo no está puesto a su cuidado, salvo que reciban de sus jefes de dependencia, bajo la responsabilidad de éstos, órdenes expresas al efecto, por escrito. Si desconocieren el manejo de los mismos, deben manifestarlo así a sus propios Jefes;

b) Iniciar labores peligrosas sin proveerse del equipo preventivo

indispensable para ejecutar el trabajo que se les encomiende;

c) Emplear maquinaria, herramienta, vehículos y útiles de trabajo que requiera el desempeño de sus labores en condiciones impropias, que puedan originar riesgos o peligros para sus vidas o las de terceros;

d) Fumar o encender cerillos en las bodegas, almacenes, depósitos y lugares en que se guarden artículos inflamables, explosivos o de fácil

combustión;

e) Abordar o descender de vehículos en movimiento; viajar en número mayor de su cupo; hacerse conducir en carros o elevadores cargados con materiales pesados y peligrosos; y

f) Ingerir bebidas embriagantes, sustancias tóxicas o enervantes o cualesquiera otras sustancias que alteren sus facultades mentales o

físicas en el desempeño de sus labores.

Los trabajadores que violen órdenes o permitan la infracción de las anteriores prohibiciones serán sancionados conforme a las disposiciones contenidas en este Reglamento, en el Contrato Colectivo de Trabajo, o en los ordenamientos legales conducentes.

Artículo 49. La Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene con residencia en la Ciudad de México, de conformidad con su Reglamento, establecerá Comisiones Delegacionales Mixtas de Seguridad e Higiene en cada una de las Delegaciones Regionales, Estatales y de la Ciudad de México, y Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene en todos los Centros de Trabajo.

Capítulo VI.- Fecha, lugares y forma de pago

Artículo 50. Los salarios de los trabajadores deben ser pagados a través de depósito en cuenta bancaria, de ser necesario, en el centro o lugar de trabajo en que están adscritos, dentro de sus horas de labores, en el penúltimo día hábil de la quincena respectiva.

Cuando los días de pago coincidan con un día de descanso obligatorio,

les serán pagados sus salarios el día hábil anterior.

Los trabajadores podrán descargar su tarjetón digital en la página del IMSS, en el cual se especificarán detalladamente todos y cada uno de los ingresos y descuentos que se les hagan.

Los trabajadores que desempeñen sus actividades en sitios diferentes, conforme a las órdenes de trabajo respectivas, cobrarán en las unidades en que estén adscritos, dándoles las facilidades necesarias, sin perjuicio de su salario.

Artículo 51. Los pagos correspondientes a los servicios prestados en tiempo extraordinario, y demás prestaciones similares, se harán dentro de los 30 días siguientes a la quincena en que se hayan prestado los servicios.

Los jefes de dependencia deberán remitir la documentación comprobatoria dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se efectúe el trabajo, e incurrirán en responsabilidad en caso de no hacerlo.

Artículo 52. El pago por concepto de viáticos para trabajadores que no se haya efectuado con oportunidad, se realizará como máximo al día hábil siguiente de la fecha en que se solicite.

Las prestaciones económicas contractuales que no correspondan a salarios devengados, que no sean cubiertas en nómina se harán en las cajas respectivas en días y horas hábiles.

Artículo 53. A los trabajadores se les entregará un documento por correo electrónico que especifique detalladamente las percepciones y los descuentos que se les hagan, así como la quincena a que corresponda, junto con el importe de su salario.

Artículo 54. Los trabajadores que no estén conformes con las cantidades que reciban por concepto de liquidación quincenal por salarios devengados, presentarán su reclamación a través del Sindicato en la dependencia administrativa de su adscripción, local o foránea, la que deberá darle trámite inmediato para que el Delegado del IMSS Regional, Estatal o de la Ciudad de México, o la Coordinación de Gestión de Recursos Humanos resuelvan lo que proceda. La improcedencia de las reclamaciones será comunicada por escrito al trabajador interesado y al Sindicato en un plazo de 30 días contados a partir de la fecha en que se hayan presentado, cuando así hubiere procedido, según las pruebas conforme a las cuales se hayan pretendido fundamentar las inconformidades de que se trata.

Pasados 30 días sin que concurra contestación, se consideran

procedentes y resueltas en forma favorable al trabajador.

Las reclamaciones justificadas originarán los pagos que procedan en nómina inmediata posterior a 30 días a partir de la fecha en que la Coordinación de Gestión de Recursos Humanos determine la procedencia de la inconformidad correspondiente. La presentación escrita de reclamaciones de pago interrumpe en cada

caso la prescripción establecida en la Ley Federal del Trabajo.

La negligencia en el trámite de reclamaciones de pago será causa de sanción por la Comisión Mixta Disciplinaria o Subcomisiones correspondientes.

Artículo 55. En caso de que los trabajadores, por imposibilidad manifiesta, debida a las necesidades del servicio o por ausencia al trabajo, no cobren sus salarios dentro de las horas señaladas en los artículos anteriores podrán hacerlo en el momento en que así lo deseen



en la oficina de pago correspondiente, dentro de las horas hábiles en que ésta funcione.

Artículo 56. Los trabajadores cobrarán personalmente sus salarios y demás prestaciones a que se refiere el presente capítulo. Sólo en los casos en que estén imposibilitados para efectuar personalmente el cobro, el pago se hará a la persona que designe como apoderado mediante carta poder suscrita por dos testigos.

Capítulo VII.- Tiempo y forma en que los trabajadores deben someterse a los exámenes médicos previos o periódicos, así como a las medidas profilácticas que dicten las autoridades

Artículo 57. Los trabajadores quedan obligados a someterse a los exámenes médicos que el Instituto estime necesarios; para este efecto, se les avisará con la anticipación debida.

Artículo 58. Cuando se tenga conocimiento de que un trabajador ha contraído una enfermedad infectocontagiosa o esté en contacto con personas afectadas con tales padecimientos, dicho trabajador estará obligado a someterse a un examen médico periódico para impartirle el tratamiento que le corresponda o en su caso, prevenirle del contagio. Cuando se determine por especialistas del Instituto que, los trabajadores presentan estrés postraumático o trastornos mentales laborales, se les proporcionará la atención oportuna por los especialistas en Salud Mental.

En estos casos el Instituto se obliga a realizar estos exámenes médicos cuantas veces sea necesario.

Artículo 59. Los exámenes médicos, dentales y medidas profilácticas que se establezcan para los trabajadores del Instituto, deben llevarse a cabo dentro de las horas de labor, conforme al rol que se elabore por la dependencia correspondiente, debiendo en todo caso avisarse a los trabajadores con la debida anticipación, señalándoles lugar, hora y día para los exámenes médicos y dentales; el tiempo utilizado para asistir al examen médico y dental, exámenes de laboratorio o de gabinete serán considerados como tiempo efectivo de labores.

Artículo 60. Cuando un trabajador deje de prestar sus servicios al Instituto y se sospeche en él algún padecimiento de carácter profesional o cuando así lo solicite alguna de las partes, el trabajador está obligado a someterse a un reconocimiento médico para que obtenga el certificado correspondiente y sepa si padece o no alguna de las enfermedades que conforme a las disposiciones legales conducentes puedan considerarse como de trabajo.

Artículo 61. Es obligatorio para los trabajadores del Instituto reportarse en caso de enfermedad a su centro de trabajo.

Artículo 62. Los trabajadores para justificar sus faltas en los casos mencionados en el artículo anterior, al momento de reanudar su trabajo, deberán presentar al jefe de la dependencia o unidad en que labore el certificado de incapacidad expedido por el Instituto. Cuando la incapacidad sea por más de siete días, será dado a conocer a su jefe inmediato superior antes de su vencimiento por el interesado o por el Sindicato.

REGLAMENTOS

Capítulo VIII.- Derechos y Obligaciones de los Trabajadores

Artículo 63. Los trabajadores del Instituto tienen derecho en los términos del Contrato Colectivo de Trabajo:

I. A que se les paguen sus sueldos, así como la ayuda de renta, antigüedad y demás prestaciones económicas permanentes;

II. A una gratificación anual o aguinaldo;

III. Al pago de horas o jornadas extras que laboren;

IV. Al pago de porcentajes establecidos cuando trabajen en lugares insalubres o de emanaciones radiactivas;

V. A los días de descanso semanal en los términos del Contrato Colectivo de Trabajo, así como a los descansos obligatorios;

VI. A disfrutar de vacaciones en los términos de la Cláusula 47;

VII. Las trabajadoras y los trabajadores viudos, o divorciados o aquél al que judicialmente se le hubiera confiado la custodia, al servicio de guardería para sus hijos mayores de 45 días y hasta los seis años de edad y/o concluir el nivel preescolar;

VIII. Al importe de sesenta días de sueldo, salarios, gastos de transporte de menaje de casa, pasajes para trabajador, esposa o concubina, hijos y padres que dependan económicamente de él, cuando sea comisionado del lugar de su residencia a otro distinto;

IX. Al pago de pasajes por adscripción o domicilio foráneo;

X. A sueldo integro en los casos de incapacidad médica en los términos del Contrato Colectivo;

XI. A disfrutar de pensiones por incapacidad, invalidez o vejez, conforme al Régimen de Jubilaciones o Pensiones vigente;

XII. En caso de muerte por enfermedad general a prestaciones económicas para sus beneficiarios;

XIII. En caso de muerte por enfermedad de trabajo o accidente de trabajo, a indemnización a sus beneficiarios y pago de funerales;

XIV. A préstamo con garantía hipotecaria o fiduciaria, para el fomento a la habitación;

XV. A obtener anticipos a cuenta de sueldos;

XVI. A permisos económicos hasta por tres días, con goce de salario, en los términos de este Reglamento; y por cinco días laborables del trabajador con goce de salario al personal que sea el padre o quien ejerza la patria potestad por filiación de nacimiento de sus hijos, así como en el caso de la adopción de un infante, por los días que dictamine la instancia correspondiente a la persona trabajadora, víctima de cualquier tipo de violencia con modalidad familiar y/o por razón de género, cuando sus actividades laborales supongan un riesgo para su integridad y seguridad personal, salvo en los casos de los trabajadores con jornadas acumuladas, nocturna y de fin de semana, mismos que no podrán exceder al equivalente de siete días naturales a partir del evento, conforme a la siguiente tabla de equivalencia de jornadas laborales.



Turno	Días laborables	Equivalencia en Horas semanal aprox.
Matutino o vespertino	5 días	32.5 a 40 horas
Jornada nocturna	3 veladas	32.4 a 35.1 horas
Jornada acumulada	(fin de semana) 2 días	32.0 a 40.0 horas

El Instituto concederá permiso económico con goce de salario, de uno y hasta veintiocho días al Padre o Madre trabajador, con hijos menores de 18 años que hayan sido diagnosticados con cualquier tipo de cáncer. Podrán expedirse tantas licencias como sean necesarias, a criterio del médico tratante, durante un periodo máximo de tres años sin que se excedan trescientos sesenta y cuatro días de licencia, mismos que no necesariamente deberán ser continuos.

XVII. A licencia sin goce de sueldo;

XVIII. A percepción económica en caso de renuncia;

XIX. A que se indemnice y/o reinstale en caso de separación injustificada;

XX. A indemnización por reajuste;

XXI. A ser defendidos por abogados del Instituto cuando así lo soliciten los acusados y cuando se trate de delitos no comprobados; cuando así lo soliciten, a ser asesorados por abogados del Instituto para presentar denuncia de hechos cuando derivado del desempeño de sus actividades correspondientes sean víctimas de algún delito;

XXII. A que el Instituto cubra el importe de primas por fianzas que sean necesarias para el desempeño de las labores;

XXIII. A obtener becas en los términos del Reglamento relativo;

XXIV. A que se les proporcionen instalaciones, equipos, materiales, herramientas, útiles, papelería y cuanto sea necesario para el desempeño de sus actividades;

XXV. A ser tratado con la debida consideración, sin discriminación, sin malos tratos de palabra y obra, o actitudes que hostiguen laboral o sexualmente;

XXVI. A recibir prestaciones médicas, hospitalarias, quirúrgicas, farmacéuticas y de maternidad;

XXVII. A que en locales con ambiente polvoso o en que se desarrollen humos o vapores, existan instalaciones de baño y lavabos;

XXVIII. A que se les proporcione ropa especial y uniformes así como equipo de protección personal de calidad cuando sea necesario para el desempeño de sus labores, así como al lavado de la misma;

XXIX. A disfrutar de 90 días de descanso con salario íntegro, en los casos de maternidad con derecho, además, las trabajadoras a equipo completo de ropa para el recién nacido (canastilla).

En los casos de adopción de un infante, las trabajadoras gozarán de un permiso económico de seis semanas con goce de salario, posteriores al día en que lo reciban:

XXX. À que se les propicie la práctica del deporte;

XXXI. A que se les expidan gratuitamente testimonios de sus servicios e impresión electrónica del comprobante de pago cuando exista justificación para ello y fotocopia del comprobante de pago cuando exista justificación para ello;

XXXII. A obtener ascensos y promociones;

XXXIII. A que se les compute como tiempo de servicios, además de los que hayan laborado, los expresamente señalados;

XXXIV. A disfrutar de tiempo de tolerancia para la entrada a sus

labores;

XXXV. A efectuar permutas, o sea canje de puestos de la misma o análoga categoría en pie de rama, cuando no afecten derechos de terceros, en los términos del Reglamento de Escalafón;

XXXVI. A no ser objeto de sanciones o rescisión de contrato sin

previa investigación;

XXXVII. A los estímulos a que se refieren los Capítulos X y XI del

presente Reglamento;

XXXVIII. Al pago de salario íntegro y demás prestaciones en casos de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales que incapaciten al trabajador, hasta en tanto se declare la incapacidad permanente respectiva. Asimismo, al pago de sueldo íntegro en casos de riesgos ajenos al trabajo que incapaciten al trabajador hasta en tanto se declare la invalidez definitiva respectiva;

XXXIX. Al pago de compensaciones por viáticos cuando por necesidades del servicio se desplacen los trabajadores a diversos lugares del sistema y a la liquidación al personal de transportes, en los términos del Contrato Colectivo de Trabajo y Reglamento respectivo; **XL.** A despensa quincenal en los términos del Contrato Colectivo de

Trabajo;

XLI. Al pago de primas por prestar servicios en día domingo y durante el período de vacaciones en los términos del Contrato Colectivo de Trabajo;

XLII. A obtener préstamos a mediano plazo en los términos del

Contrato Colectivo de Trabajo;

XLIII. A préstamos para adquisición de automóviles;

XLIV. A ser promovido a puestos de confianza en los términos del

Contrato Colectivo de Trabajo;

XLV. A obtener los demás beneficios que se deriven de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley del Seguro Social, del Contrato Colectivo de Trabajo, Reglamentos vigentes y de las disposiciones y

acuerdos que les favorezcan; y

XLVI. A permiso económico, a las personas trabajadoras víctimas de violencia familiar extrema que pongan en peligro la vida de la persona, sus hijas e hijos, aislamiento extremo, inadaptación a las actividades de la vida diaria, depresión, cuando sea un riesgo para su seguridad e integridad personal, o bien, que se requiera resguardo en un centro de atención a la violencia intrafamiliar. Estos supuestos invariablemente deberán ser justificados con los documentos emitidos por la autoridad jurisdiccional o administrativa competente.

Artículo 64. Son obligaciones de los trabajadores:





I. Desempeñar con eficiencia y responsabilidad las labores que les correspondan de acuerdo con los Profesiogramas;

II. Conducirse con respeto, probidad y honradez en el desempeño de su trabajo:

III. No incurrir en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra de otros trabajadores o derechohabientes y demás personas que ocurran al lugar dónde presten sus servicios;

IV. Presentarse con puntualidad al desempeño de sus trabajos;

V. Proceder en el desarrollo de sus labores con el cuidado, precaución y sentido de responsabilidad necesarios para no causar daños o perjuicios a personas o bienes de la Institución;

VI. Obedecer las órdenes o instrucciones de sus superiores

relacionadas con sus labores;

VII. No revelar o dar a conocer los asuntos de carácter privado o confidencial del Instituto;

VIII. No incurrir en inasistencias, teniendo presente que más de tres faltas injustificadas dentro del término de 30 días es causa de rescisión del contrato de trabajo en los términos de la Cláusula respectiva del Contrato Colectivo de Trabajo;

IX. Acatar las medidas preventivas adoptadas por el Instituto para

evitar riesgos de trabajo;

X. Asistir a su trabajo sin encontrarse en estado de embriaguez o bajo la influencia de narcóticos o drogas enervantes, ni provocarse esas condiciones durante su jornada de labores;

XI. A prestar auxilios en cualquier tiempo que se necesite por causas de siniestros, riesgo inminente o peligro para personas o intereses del Instituto:

XII. A cubrir las guardias que les correspondan conforme a los roles que acuerden el Instituto y el Sindicato, en los términos de la cláusula relativa del Contrato Colectivo de Trabajo;

XIII. A pagar al Instituto los desperfectos que ocasionen a los útiles y demás implementos de trabajo y el reemplazo de los mismos en caso de pérdida, si los desperfectos o pérdidas se deben a descuido, negligencia o mala fe, que se compruebe previa investigación, de acuerdo al procedimiento establecido en la Cláusula 72 del Contrato Colectivo de Trabajo;

XIV. A cumplir estrictamente el presente Reglamento en la parte que

les corresponda;

XV. Dedicarse a las labores que les han sido asignadas en función de sus categorías y profesiogramas;

XVI. Abstenerse de efectuar o participar en el centro de trabajo en rifas, tandas, colectas o actos de comercio o de agio;

XVII. No acompañarse durante la jornada de labores de familiares, adultos o niños; y

XVIII. Portar el gafete identificatorio durante la jornada de trabajo.

Capítulo IX.- Permisos Económicos

Artículo 65. El Instituto concederá permisos económicos a sus trabajadores, como lo dispone la Cláusula relativa del Contrato Colectivo de Trabajo, hasta por tres días con goce de salario, cuando

REGLAMENTOS

existan causas personales o familiares de fuerza mayor que los imposibiliten para presentarse a sus labores. Las solicitudes y autorizaciones relativas se harán invariablemente por escrito.

I. Las causas de fuerza mayor que darán derecho para la concesión de tres días, son las siguientes:

a) Por fallecimiento de padres, hijos, cónyuge o concubina o concubinario;

b) Por accidentes graves a padres, hijos, cónyuge o concubina o concubinario;

c) Por accidente grave ocurrido a padres, hijos, cónyuge o concubina o concubinario; acaecido en población o lugar ajeno a la residencia del trabajador:

d) Por privación de la libertad de padres, hijos, cónyuge o concubina o concubinario:

e) Por matrimonio del trabajador;

f) En caso de cualquier siniestro que afecte el hogar del trabajador;

g) Por traslado autorizado por la Oficina de Traslado de Enfermos Foráneos, a población distinta a la de su domicilio para atención médica de padres, hijos, cónyuge o concubina o concubinario y del propio trabajador;

h) Por desaparición de hijos, padres, cónyuge que vivan con el

trabajador;

i) Por enfermedad grave de hijos menores de 18 años debidamente acreditada y/o hijos mayores de 16 años con incapacidad física o intelectual;

j) Por internamiento en instalación hospitalaria incluyendo estancia en servicio de urgencias mayor a seis horas, por enfermedad de padres, hijos, cónyuge o concubina o concubinario; y

k) Por intervenciones quirúrgicas a padres, hijos, cónyuge o concubina

o concubinario

Para efectos de lo dispuesto en esta fracción, los días se considerarán como laborables del trabajador.

En los casos de los trabajadores con jornadas acumuladas, nocturna y de fin de semana, no podrán exceder al equivalente de cinco días naturales a partir del evento, conforme a la siguiente tabla de equivalencia de jornadas laborales.

Turno	Días laborables	Equivalencia en Horas semanal aprox.
Matutino o vespertino	3 días	19.5 a 24 horas
Jornada nocturna	2 veladas	21.6 a 23.4 horas
Jornada acumulada (fin de semana)	2 días	32.0 a 40.0 horas

II. Las causas de fuerza mayor que darán derecho para la concesión de uno a tres días laborables del trabajador, son las siguientes:

a) Por intervenciones quirúrgicas a hermanos;

b) (DEROGADO)

c) Por fallecimiento de hermanos;

d) Por accidentes graves de hermanos;





e) Por privación de la libertad de hermanos;

f) Por asistir el trabajador a diligencias judiciales o ministeriales, así como de la Secretaría de la Función Pública o el Órgano Interno de Control en el Instituto, para las que haya recibido cita o haya denunciado. De igual manera cuando el trabajador sea víctima de robo a su patrimonio (casa, automóvil) y presente la denuncia ante el ministerio público;

g) Por desastres naturales o suspensión de servicios de transportes que

impidan el traslado del trabajador a su centro de labores;

h) Por matrimonio de hijos;

i) Por cambio de domicilio del trabajador;

j) Por desaparición de hermanos;

k) Por examen profesional del trabajador;

I) Cuando el o los hijos no sean recibidos por enfermedad o por cualquier motivo atribuible al Instituto en guarderías del Instituto;

m) Por desaparición derivada de un acto delincuencial de alguno de los padres y que cuente con Declaración Especial de Ausencia, en los términos de lo establecido en la legislación especial en la materia; y

n) Cuando el trabajador sea requerido en guardería del Instituto para el proceso de adaptación de hijos entre los 45 días a 12 meses de nacido.

En la Ciudad de México y Valle de México autorizarán el disfrute de permisos económicos los siguientes funcionarios o en quienes ellos deleguen específicamente su representación, en relación al personal que se señala para cada Dependencia o Unidad de Servicios:

Dirección General

El Secretario Particular del Director General

Direcciones

El Secretario Particular del Director Normativo Secretaría General El Prosecretario

Coordinación

El Titular correspondiente o la persona expresamente autorizada por él

Divisiones

El Titular de la División

Oficinas

El Jefe de la Oficina

Departamentos y Oficinas Autónomas Los Jefes de los mismos

Hospitales

El Director del Hospital

Para el personal adscrito a las Oficinas de la Dirección General.

Para el personal adscrito a las Direcciones Normativas.

Para todo el personal adscrito a la Secretaría General.

Para el personal adscrito a las Oficinas de las Coordinaciones.

Para el personal adscrito a las Divisiones.

Para el personal de la Oficina sólo cuando una oficina no forme parte de un Departamento.

Para todo el personal de Departamento u Oficina.

Para todo el personal adscrito al Hospital.

REGLAMENTOS

Clínicas y Clínica-Hospital El Director de la Clínica y Clínica-Hospital

Unidad de Servicios Sociales El Director de la Unidad

Centros de Seguridad Social para el Bienestar Familiar El Director del Centro

Guarderías El Director o el Encargado

Lavanderías El Encargado

Tiendas El Encargado Para todo el personal adscrito a la Clínica y Clínica-Hospital incluido el de Mantenimiento, Transporte y Control de Prestaciones en Unidades Médicas.

Para todo el personal adscrito a la Dirección de la Unidad y el de Mantenimiento.

Para el personal adscrito a los Centros.

Para el personal de la Guardería.

Para el personal de Lavandería.

Para el personal de la Tienda.

En las Delegaciones Regionales o Estatales autorizarán el disfrute de permisos económicos los siguientes funcionarios o en quienes ellos deleguen específicamente su representación, en relación al personal que se señala para cada Dependencia o Unidad de Servicios.

Oficinas de la Delegación El Delegado

Hospitales El Director del Hospital

Clínicas y Clínicas-Hospitales El Director de la Clínica o de la Clínica-Hospital

Unidad de Servicios Sociales El Director de la Unidad

Centros de Seguridad Social para el Bienestar Familiar Los Directores

Tiendas El Encargado Guarderías El Director o el Encargado Al personal técnico, administrativo, de intendencia y Transporte, adscrito a las Oficinas de la Delegación. Para todo el personal adscrito al Hospital incluido el de Vigencia de Derechos, Mantenimiento y Transportes.

Para todo el personal adscrito a la Clínica o Clínica-Hospital, incluido el de Vigencia de Derechos, Mantenimiento y Transportes.

Para el personal adscrito a las Oficinas de la Dirección.

Para el personal adscrito al Centro de Bienestar Social.

Para el personal de Tienda.

Para el personal de Guardería.





Subdelegaciones Para el personal adscrito a las El Subdelegado Oficinas de las Subdelegaciones

Subdelegaciones.

Hospitales Para todo el personal adscrito al El Director del Hospital Hospital de la Subdelegación.

Clínicas Para todo el personal adscrito a El Director la Clínica incluido el de Vigencia de Derechos, Mantenimiento y Transporte.

Centro de Seguridad Social para Para todo el personal adscrito al Centro.

El Director

Para los chóferes adscritos a funcionarios, el funcionario respectivo autorizará el permiso económico.

Capítulo X.- De la Comisión Nacional Mixta Disciplinaria y Subcomisiones

Artículo 66. La Comisión Nacional Mixta Disciplinaria es el órgano facultado para el otorgamiento de estímulos e imposición de medidas disciplinarias, a excepción de las rescisiones de los contratos individuales de trabajo, respecto de los trabajadores que laboren en el Instituto.

Las Subcomisiones Mixtas Disciplinarias, son los órganos facultados para los mismos fines, en sus circunscripciones correspondientes.

Artículo 67. La Comisión Nacional Mixta Disciplinaria estará integrada por un representante del Instituto nombrado por el Director General, un representante del Sindicato designado por su Comité Ejecutivo Nacional y sus suplentes respectivos y un árbitro que nombrarán las partes de común acuerdo.

Los suplentes sustituirán a los propietarios en sus ausencias temporales. En caso de ser definitivas, el Instituto o el Sindicato, según corresponda, harán nuevo nombramiento. En cada una de las Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social en la Ciudad de México, los representantes de las partes nombrarán cada uno de ellos, un Responsable de Operación, que se hará cargo de atender las citas que se hagan a los trabajadores y de practicar las investigaciones necesarias, quedando facultados para la calificación de las mismas y en consecuencia para el otorgamiento de estímulos e imposición de medidas disciplinarias, a excepción de rescisiones, respecto de trabajadores que laboren en la Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en la Ciudad de México en que operen.

Artículo 68. El Instituto y el Sindicato podrán remover libremente a sus respectivos representantes de la Comisión Nacional Mixta Disciplinaria y Subcomisiones.

La remoción del árbitro será por acuerdo de las partes.

Artículo 69. En las Delegaciones Regionales, Estatales y de la Ciudad de México, se integrarán Subcomisiones Mixtas Disciplinarias, con un

representante que designe el Instituto por conducto del Delegado y otro que nombrará el Sindicato por conducto del Comité Ejecutivo Seccional o Delegacional Foráneo Autónomo, con sus suplentes respectivos.

Artículo 70. Cuando haya discrepancia de criterio entre los representantes de las Subcomisiones Mixtas Disciplinarias, el caso se someterá para su decisión definitiva al conocimiento de la Comisión Nacional Mixta Disciplinaria, a la que se enviarán las actuaciones correspondientes.

Artículo 71. Para que la Comisión y Subcomisiones Mixtas Disciplinarias estén en posibilidad de imponer las medidas disciplinarias que correspondan, los Jefes de Dependencia comunicarán las faltas u omisiones en que hubieren incurrido los trabajadores dentro de los ocho días siguientes al día en que se cometió la falta u omisión.

Del mismo plazo dispondrán los Representantes Sindicales para comunicar a la Comisión y Subcomisiones Mixtas Disciplinarias las faltas u omisiones en que hubieren incurrido los trabajadores de confianza.

Artículo 72. Cuando por motivo de las investigaciones practicadas en relación a irregularidades cometidas por trabajadores y que le hayan sido reportadas a la Comisión o Subcomisiones Mixtas Disciplinarias, se llegue al conocimiento de la existencia de otro u otros trabajadores como presuntos responsables, lo comunicarán así a los jefes respectivos, para los efectos del artículo anterior.

En todo el sistema, las Subcomisiones Mixtas Disciplinarias harán saber los hechos a los respectivos Delegados Regionales, Estatales y de la Ciudad de México, así como a los Secretarios Generales de las Secciones Sindicales.

Artículo 73. Todo procedimiento efectuado por la Comisión Mixta Disciplinaria y las Subcomisiones, deberá iniciarse mediante citatorio previo que se gire al trabajador reportado, en el cual se le comunicarán las faltas u omisiones que se le imputan, así como el nombre de la persona que lo reporta.

Artículo 74. La cita a que se refiere el artículo anterior se hará por escrito con copia al Sindicato, por lo menos con tres días de anticipación a la fecha en que deba presentarse el trabajador ante la Comisión o Subcomisiones Mixtas Disciplinarias. Todo trabajador que reciba citatorio escrito de la Comisión o Subcomisiones deberá presentarse el día y hora en el local que se señale dentro de su jornada de trabajo amparado por pase de entrada o de salida oficial, con Pliego de Comisión y pago de viáticos cuando tenga que desplazarse a otra ciudad distinta a aquella donde se encuentre su adscripción; la presentación dentro de su jornada de trabajo no se aplica a quienes laboran en jornada nocturna o dominical.

Artículo 75. Si el trabajador citado no comparece, el hecho se hará del conocimiento del Sindicato, informándole que el procedimiento se continuará en rebeldía del trabajador.



Artículo 76. Los trabajadores objeto de investigación tendrán derecho a designar asesores para su defensa y no podrán ser sancionados, sin la debida comprobación de los hechos que se les imputen, dándoles la oportunidad de ser oídos y de rendir pruebas.

Son admisibles todas las pruebas permitidas por el derecho común y aquellas que no estén reñidas con el uso y las buenas costumbres.

Artículo 77. De la diligencia de comparecencia se levantará acta, de la que se dará copia al trabajador afectado y al Sindicato, en la que se precisarán con detalle las faltas u omisiones que se le atribuyan, así como las pruebas ofrecidas por el mismo y alegatos que haya formulado.

Artículo 78. La Comisión Nacional Mixta Disciplinaria y las Subcomisiones, ajustarán el procedimiento a la celebración de la diligencia de comparecencia, al rápido desahogo de las pruebas ofrecidas que se estimen conducentes, sin perjuicio de recibir y agregar a sus antecedentes los alegatos que por escrito formulen los trabajadores, sus asesores o ambos y la resolución que deban dictar.

Artículo 79. Las sanciones impuestas por la Comisión Nacional Mixta Disciplinaria serán inapelables, sólo ella podrá modificarlas, disminuirlas o revocarlas por causas supervenientes debidamente justificadas por el interesado.

Las impugnaciones a las sanciones impuestas a los trabajadores por las Subcomisiones Mixtas Disciplinarias, presentadas dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la notificación, serán resueltas por la Comisión Nacional Mixta Disciplinaria.

Artículo 80. No tendrán intervención en la discusión de las sanciones que se imponga a los trabajadores del Instituto, las autoridades superiores del mismo, ni los funcionarios sindicales, excepto el Director General del Instituto y el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato, o las personas en las cuales deleguen esta facultad.

Artículo 81. La Comisión Nacional Mixta Disciplinaria y las Subcomisiones impondrán sanciones de carácter administrativo y de orden económico. En casos de que el trabajador no amerite sanción, se le comunicará por escrito con copia a su expediente y al Sindicato.

Artículo 82. Las amonestaciones son sanciones de carácter administrativo.

Artículo 83. Son sanciones de carácter económico, las notas de demérito que solamente podrán acumularse dentro de un año calendario y que se traducirán en descuentos al aguinaldo del trabajador, sin que en ningún caso tengan repercusión en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones.

Artículo 84. Cada falta u omisión de carácter leve cometida por primera vez en el lapso de un año calendario originará una amonestación y las subsiguientes originarán una nota de demérito. Se considerarán faltas u omisiones leves de los trabajadores:

- a) Registrar su asistencia y no presentarse a desempeñar sus labores una vez transcurrido el tiempo necesario para su traslado al lugar de servicio:
- **b)** Tomar alimentos fuera del horario que se les tenga asignado;
- c) Incurrir en descortesía con sus compañeros o personas que acudan a
- **d)** Omitir marcar entrada o salida; y
- e) Otras causas semejantes a juicio de la Comisión o Subcomisiones respectivas.

Artículo 85. Los actos u omisiones que en concepto de la Comisión o Subcomisiones no sean leves ameritarán las notas de demérito que las mismas estimen procedentes.

Se considerarán actos u omisiones no leves de los trabajadores:

- a) Desatender las órdenes o indicaciones de sus superiores, relativas al cumplimiento de las funciones que tengan encomendadas;
- **b)** Negativa injustificada de atención a los derechohabientes;
- c) Usar lenguaje o palabras impropias de la dignidad y la decencia;
- d) Actuar con insolencia hacia los derechohabientes, compañeros de trabajo o personas que ante ellos ocurran;
- e) Incumplimiento de las actividades que deban desarrollar; y
- f) Todos aquellos actos u omisiones semejantes que perjudiquen el servicio o den ocasión a censuras o inconformidades justificadas.

Artículo 86. Los trabajadores incurrirán en falta de asistencia cuando se presenten a laborar después del minuto 30 de la hora de entrada que tengan asignada.

Artículo 87. Por cada nota de demérito por cualquiera de las causas que se mencionan en este Reglamento se descontará al trabajador el importe de un día de aguinaldo, que se hará efectivo en la entrega del mismo.

Artículo 88. Las inasistencias o retardos injustificados, así como los pases de salida para asuntos particulares o las salidas anticipadas de los trabajadores, por tratarse de tiempo no laborado que no da derecho al correspondiente pago, sin que implique sanción, será descontado nominalmente a los mismos de su sueldo, con 60 días de posterioridad al pago que en exceso se hubiere hecho en la quincena a que correspondan las ausencias parciales de que se trate.

La Comisión y las Subcomisiones Mixtas Disciplinarias respectivas conocerán de las inconformidades que presenten los trabajadores por descuentos verificados por los conceptos que se indican y comprobando ante las mismas la improcedencia de las deducciones hechas, se revocarán en los términos que determinen los dictámenes respectivos, que se enviarán a la Coordinación de Personal y Desarrollo para su reintegro en nómina en un plazo no mayor del ya indicado.

Los descuentos, por retardos y salidas anticipadas, no afectarán el cómputo del aguinaldo.

Artículo 89. La Comisión Nacional Mixta Disciplinaria y en su caso las Subcomisiones, determinarán el monto de los descuentos que deban hacerse a los trabajadores por daños causados en perjuicio del Instituto en el desempeño de sus labores, sin que en ningún caso la sintistica en el desempeño de sus labores, sin que en ningún caso la sintistica en el desempeño de sus labores, sin que en ningún caso la sintistica en el desempeño de sus labores, sin que en ningún caso la sintistica en el desempeño de sus labores, sin que en ningún caso la sintistica en el desempeño de sus labores, sin que en ningún caso la sintistica en el desempeño de sus labores, sin que en ningún caso la sintistica en el desempeño de sus labores, sin que en ningún caso la sintistica en el desempeño de sus labores, sin que en ningún caso la sintistica en el desempeño de sus labores, sin que en ningún caso la sintistica en el desempeño de sus labores, sin que en ningún caso la sintistica en el desempeño de sus labores, sin que en ningún caso la sintistica en el desempeño de sus labores, sin que en ningún caso la sintistica en el desempeño de sus labores, sin que en ningún caso la sintistica en el desempeño de sus labores, sin que en el desempeño de sus labores, sin que en el desempeño de sintistica en el desempeño de sus labores, sin que en el desempeño de sin que el de

cantidad exigible pueda ser mayor del importe de un mes de sueldo del trabajador, respetándoles el derecho de audiencia.

Artículo 90. Las acciones para disciplinar a los trabajadores prescribirán en 30 días a partir de la fecha en que las infracciones sean

conocidas por el Instituto.

En igual término y a partir del día en que se hayan probado suficientemente los errores u omisiones que determinen deducciones a su sueldo, prescribirá el derecho de hacerlas, independientemente de que los descuentos operen en los términos del Contrato Colectivo de Trabajo y de la Ley Federal del Trabajo.

La Comisión o Subcomisiones respectivas llevarán a cabo las investigaciones que procedan en los términos del Contrato Colectivo

de Trabajo y de este Reglamento.

Capítulo XI.- De los Estímulos por Puntualidad y Asistencia

Artículo 91. Cuando el trabajador asista a laborar todos los días hábiles de una quincena, tendrá como estímulo 3 días de aguinaldo, cuyo pago se hará en la nómina de la siguiente quincena de aquella en la que esto hubiere ocurrido.

Se consideran como días laborados los períodos de vacaciones disfrutadas, los de becas autorizadas por la Comisión Nacional Mixta de Becas que se realicen en instalaciones del Instituto previa constancia de asistencia, los de licencias para labores sindicales, las licencias para actividades deportivas de los trabajadores convocados por el Instituto y/o el Sindicato, en los supuestos de torneos nacionales e internacionales, los períodos comprendan las incapacidades por riesgo de trabajo y maternidad, así como los permisos económicos por nacimiento de hijos y/o adopción, por fallecimiento de padres, hijos o cónyuge o concubina o concubinario, por accidentes graves a padres, hijos, cónyuge o concubina o concubinario; por accidente grave ocurrido a padres, hijos, cónyuge o concubina o concubinario, acaecido en población o lugar ajeno a la residencia del trabajador; por enfermedad grave de hijos menores de 16 años debidamente acreditada y/o hijos mayores de 16 años con incapacidad física o intelectual.

Se otorgarán estos estímulos a los trabajadores que registren habitualmente su asistencia, independientemente del centro de trabajo donde lo acredito, tanto en entrada como en salida de labores, de acuerdo con la jornada señalada en los nombramientos respectivos con las modalidades de los horarios que consignan los profesiogramas correspondientes.

Artículo 92. Cuando en una quincena se le autorice al trabajador pases de entrada o salida particulares, cuyos minutos sumados igualen o excedan el tiempo de su jornada contratada, no se generará el derecho al estímulo de asistencia en la quincena de que se trate.

Artículo 93. Cuando el trabajador registre 10 veces su asistencia diaria hasta el minuto cinco, se le otorgará como estímulo de puntualidad 2 días de aguinaldo, cuyo pago deberá hacerse en la nómina ordinaria de la siguiente quincena de aquella en la que el

trabajador alcanzó este cómputo. Para este efecto se considerarán como días laborados con registro de asistencia hasta el minuto cinco de entrada, los períodos de vacaciones y los pases de entrada oficiales y las incapacidades por riesgo de trabajo siempre y cuando no ocurran en trayecto, las licencias para actividades deportivas de los trabajadores convocados por el Instituto y/o el Sindicato, en los supuestos de torneos regionales, nacionales e internacionales, independientemente del centro de trabajo donde lo acredito, por maternidad tratándose de trabajadoras sin incidencias en los últimos seis meses así como aquellas que cursen con embarazos de alto riesgo.

Artículo 94. Para los efectos del derecho a los estímulos de asistencia a que se refiere el presente Capítulo, se entenderá por año calendario el comprendido del primero de noviembre al 31 de octubre inmediato

Los trabajadores que ingresen o reanuden labores, posteriormente a la fecha del inicio del año calendario, dejen de laborar un período intermedio o dejen de laborar antes de su terminación, recibirán estímulos de acuerdo con el tiempo laborado, en los términos del Artículo 91 de este Reglamento.

Capítulo XII.- De los Estímulos por Eficiencia, Responsabilidad y Superación

Artículo 95. Independientemente del aumento en el aguinaldo por concepto de asistencia y puntualidad a que se refieren los artículos anteriores, el Instituto estimulará a los trabajadores que se signifiquen por su sentido de responsabilidad, superación y eficiencia, también mediante aumento de días de aguinaldo adicionados al mismo.

Estos aumentos corresponderán a quienes se otorguen una o más notas

de mérito dentro de un año calendario.

Para que la Comisión Nacional y/o Subcomisiones Mixtas Disciplinarias, estén en posibilidad de otorgar Notas de Mérito, los Jefes de las Dependencias o los Representantes Sindicales presentarán la solicitud por escrito, proponiendo a los trabajadores que en el desempeño laboral hayan demostrado sentido de responsabilidad, superación y eficiencia.

Artículo 96. Los trabajadores temporales también tendrán derecho a estos estímulos, en proporción al tiempo laborado durante el año calendario de aplicación de este Reglamento.

Artículo 97. Por cada nota de mérito que el trabajador obtenga dentro de un año calendario, tendrá derecho a que se aumente a su aguinaldo la cantidad equivalente a un día de aguinaldo.

Artículo 98. Por cada diez notas de mérito al año que el trabajador haya acumulado, se otorgará una nota más y consecuentemente un día más de aguinaldo.

Artículo 99. En los casos de discrepancia entre los representantes que integran la Comisión Nacional Mixta Disciplinaria, resolverá el Arbitro ante quien, por escrito, cada representante expondrá su opinión debidamente fundamentada.

Artículo 100. Los aumentos de días de aguinaldo en ningún caso tendrán repercusión en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones.





Artículo 101. En casos de inconformidad del trabajador respecto a la liquidación por pago de estímulos, éste, a través de la representación sindical correspondiente recurrirá a la Coordinación de Personal y Desarrollo, quien atenderá las reclamaciones presentadas y ordenará los ajustes que procedan.

Artículo 102. Los trabajadores que ingresen o reanuden labores posteriormente a la iniciación del período de calificación por eficiencia, responsabilidad y superación o dejen de laborar antes de su terminación recibirán dichos estímulos en proporción al tiempo laborado.

Transitorios

PRIMERO.- El presente Reglamento abroga los anteriores del 12 de diciembre de 1979 y 12 de diciembre de 1981 y deroga las disposiciones reglamentarias que se le opongan.

SEGUNDO.- Convienen las partes en revisar el presente Reglamento en los términos de la Cláusula 134 del Contrato Colectivo de Trabajo.

TERCERO.- Instituto y Sindicato convienen en integrar una Comisión Mixta que se encargue de estudiar qué enfermedades de las no señaladas en la Ley Federal del Trabajo como enfermedades profesionales serán consideradas como tales dadas las especiales condiciones en que se desarrolla el trabajo en el Instituto.

CUARTO.- Instituto y Sindicato convienen en que en la medida en que el Instituto instale en los centros de trabajo, dispositivos biométricos para el registro de asistencia de los trabajadores, serán retirados de dichos centros de trabajo los relojes marcadores.

Se firma el presente Reglamento en la Ciudad de México, a los quince días del mes de octubre de dos mil veintitrés.

Por el Instituto Mexicano del Seguro Social

Mtro. Zoé Alejandro Robledo Aburto Director General Lic. Borsalino González Andrade Director de Administración Lic. Antonio Pérez Fonticoba Director Jurídico Mtra. Norma Gabriela López Castañeda

Directora de Incorporación y Recaudación

Dra. Célida Duque Molina

Directora de Prestaciones Médicas

Dr. Mauricio Hernández Ávila

Director de Prestaciones Económicas y Sociales

Lic. Javier Guerrero García

Director de Operación y Evaluación

Mtro. Marco Aurelio Ramírez Corzo

Director de Finanzas